

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que especifica y refuerza las
penas principales y accesorias, y modifica
las penas de inhabilitación contempladas en
los incisos segundo y final del artículo 372
del Código Penal.

BOLETÍN N° 12.208-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y que tiene urgencia calificada de "simple".

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 6 de marzo de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la sesión en que se trató este proyecto de ley asistieron el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, quien fue acompañado por el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Valenzuela; la Jefa de la Unidad Jurídica del Subdepartamento de Filiación Penal del Registro Civil, señora Soledad Ávila, y el periodista, señor José Valenzuela.

Asimismo, estuvieron presentes los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Antonia Andreani y señor Benjamín Rug; el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; los asesores del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva y señor Felipe Barra; los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck y José Miguel Bolados y el periodista, señor Gabriel Muñoz, y el asesor del Comité DC, señor Mauricio Burgos.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fortalecer la obligación de fiscales del Ministerio Público y jueces de competencia en lo penal en lo referido a la imposición de

penas principales y accesorias que corresponde imponer a quienes cometan delitos de connotación sexual cuando las víctimas sean niños o niñas y modificar las sanciones de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los números 4 y 5 del artículo 4° permanente del proyecto de ley tienen el carácter de normas de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la letra b) del número 2 del artículo 2°, los números 3, 7 y 8 del artículo 4° y los artículos 5° y 7°, todos permanentes, y los artículos tercero y cuarto transitorios del proyecto de ley tienen el carácter de ley orgánica constitucional, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Están relacionados con el proyecto de ley en estudio los siguientes cuerpos normativos:

- 1) El Código Penal, particularmente en los artículos 39 bis, 372 y 403 quinquies.
- 2) El Código Procesal Penal, especialmente su artículo 348.
- 3) El decreto ley N° 645, del 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.
- 4) El decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos.
- 5) La ley N° 19.831 que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

6) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Tal como se consignó precedentemente, el proyecto de ley que se somete a la consideración del Senado tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República presentado en la Cámara de Diputados.

En su exposición de motivos, el Gobierno recuerda que la legislación penal contempla, en el artículo 372 del Código Penal, las penas de inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, respecto del condenado por ciertos delitos de índole sexual cometidos contra menores de edad que la mencionada norma se encarga de precisar. Agrega que estas penas no sólo tienen un propósito sancionatorio, sino que también buscan disminuir los riesgos de reincidencia, protegiendo de esta manera a niños y niñas de futuras agresiones.

Seguidamente, el Mensaje connota que a pesar de la existencia de las mencionadas sanciones se han detectado imperfecciones en su aplicación por lo que se precisa una legislación que perfeccione dicha normativa y otras disposiciones que inciden en esta materia.

Asimismo, destaca que algunos tribunales no explicitan a cabalidad en sus sentencias las penas de inhabilitación que imponen, lo cual genera problemas administrativos, ya que para el Servicio de Registro Civil e Identificación no le es posible consignar las inscripciones de las mismas en los registros correspondientes, toda vez que no han sido establecidas claramente, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada.

Insiste el Mensaje que el Servicio de Registro Civil e Identificación sólo puede inscribir las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494 N° 19, 494 bis y 495 N° 21, del Código Penal, previa y oportuna remisión del tribunal que la dictó en conformidad a la normativa que rige su actuar.

A la luz de estos antecedentes, el Gobierno explica que constató que, en caso de omisión o falta de especificación en la imposición de una o más penas por parte del tribunal que dicta una sentencia condenatoria, el Servicio de Registro Civil e Identificación se ve impedido de

efectuar, o efectuar adecuadamente, las inscripciones respectivas en el Registro de Condenas. Ello permite que existan casos en que personas que, habiendo sido condenadas por delitos que conllevan penas de inhabilitación, no consten en el mencionado Registro.

Por lo mismo, se hace presente que es indispensable que los tribunales expliciten que están imponiendo las penas de inhabilitación a efectos de que los organismos administrativos, principalmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, puedan concretar su aplicación a través de su competente inscripción en los registros pertinentes establecidos en la ley.

Pero para dar cumplimiento a lo anterior, resulta indispensable reforzar el deber de los fiscales del Ministerio Público, de solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados que han cometido ilícitos en contra de un menor de edad y, de deducir siempre impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer.

A continuación, el Mensaje indica que si bien los condenados a la pena de inhabilitación por los delitos tipificados en el artículo 372 del Código Penal, deberán sufrirla a perpetuidad, estos podrán eliminar los demás antecedentes penales, manteniéndose sólo a perpetuidad las inhabilitaciones de los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, que sean establecidas con ese carácter por sentencia judicial firme o ejecutoriada, y que suponen inhabilidades para desempeñar labores de manera personal y directa con niños y niñas. Lo anterior implica crear un Registro Seccional de Inhabilitaciones, que distinga entre inhabilitaciones perpetuas y temporales.

Finalmente, esta iniciativa modifica la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y la ley N° 20.370, General de Educación, con el fin de reforzar los mecanismos tendientes a evitar el contacto con menores de edad de aquellos condenados por la pena de inhabilitación contemplada en el artículo 372 del Código Penal, en contextos de transporte escolar y en establecimientos educacionales, respectivamente.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados consta de siete artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

El artículo 1° modifica el artículo 348 del Código Procesal Penal, con el fin de reforzar el deber de los jueces, de indicar de forma clara, precisa y específica cada una de las penas principales y accesorias que conforme a la ley corresponda imponer.

El artículo 2° modifica los artículos 39 bis y 372, ambos del Código Penal, en los siguientes sentidos:

En primer lugar, unifica el tratamiento de las penas de inhabilitación absoluta para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, que pasan a tener siempre el carácter de perpetuas, eliminando la distinción actual entre víctimas menores de edad con más 14 años y víctimas menores a esa edad.

En segundo lugar, se especifica el deber de fiscales, en los casos del artículo 372 inciso segundo del Código Penal, de solicitar siempre la pena de inhabilitación absoluta perpetua que allí se dispone, cuando formule acusación y del tribunal, de imponerla de forma específica en caso de dictar sentencia condenatoria. De no cumplir el tribunal este deber, el fiscal siempre deberá deducir impugnación.

El artículo 3°, modifica el artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas a reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, para evitar que la imposición de una pena de inhabilitación absoluta con carácter de perpetua, cuyo objeto es proteger nuestra infancia, previniendo que los condenados por estos hechos ejerzan labores y funciones que implican un contacto personal y directo con menores de edad, obste a que estos puedan eliminar de sus antecedentes otras penas.

El artículo 4° modifica el decreto ley N°645, sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia, para concebir un Registro Seccional de Inhabilitaciones, con dos secciones.

En la primera sección, denominada "Inhabilitaciones Perpetuas", se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal, que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda sección, denominada "Inhabilitaciones Temporales", se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal, que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación que se encuentren vigentes.

El artículo 5° impone al Fiscal Nacional del Ministerio Público el deber de remitir anualmente los antecedentes correspondientes a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, prevista en el artículo 12 ter de la Ley N° 19.665.

Finalmente, los artículos 6° y 7° modifican las leyes N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y, N° 20.370, General de Educación.

En relación a la primera normativa, se otorga acceso a las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones a las anotaciones que consten en el Registro General de Condenas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 19.831. Respecto a la segunda, se faculta a la Superintendencia de Educación y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación a acceder a las anotaciones que consten en el Registro General de Condenas, para efectos de la acreditación y fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener reconocimiento oficial del Estado de los establecimientos educacionales.

Por último, en las disposiciones transitorias de este proyecto se impone tanto a la Excelentísima Corte Suprema y al Fiscal Nacional del Ministerio Público, la obligación de dictar las normas pertinentes, dentro de la esfera de sus atribuciones, para dar íntegro y adecuado cumplimiento a las disposiciones del presente proyecto de ley.

- - -

INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Mediante Oficio N° 39-2019, de 19 de marzo de 2019, la Excma. Corte Suprema hizo llegar al Congreso Nacional su parecer sobre esta iniciativa, en los siguientes términos.

“Que por oficio N° 70-2019, de 25 de enero de 2019, don Patricio Velásquez Weisse, abogado secretario de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “especifica y refuerza las penas principales y accesorias y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos 2° y final del artículo 372 del Código Penal”. En particular, solicitan el pronunciamiento del tribunal respecto de lo dispuesto en los artículos 4°, numerales 3), 7) y 8) y quinto transitorio de la propuesta.

La iniciativa legal en la que recae este requerimiento corresponde al Boletín N° 12.208-07, fue ingresado a tramitación legislativa por mensaje del Presidente de la República.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 del mes en curso, presidida por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Carreño y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado y señora Vivanco y señor Silva C., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación, la que fue rectificada con esta misma fecha:

“Santiago, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° 70-2019, de 25 de enero de 2019, don Patricio Velásquez Weisse, abogado secretario de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “especifica y refuerza las penas principales y accesorias y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos 2° y final del artículo 372 del Código Penal”. En particular, solicitan el pronunciamiento del tribunal respecto de lo dispuesto en los artículos 4°, numerales 3), 7) y 8) y quinto transitorio de la propuesta.

La iniciativa legal en la que recae este requerimiento corresponde al boletín N° 12.208-07, fue ingresado a tramitación legislativa por mensaje del Presidente de la República.

Segundo. Al efecto, en cuanto a los hechos y en síntesis, se pudo establecer que, en muchos casos, respecto de las penas de inhabilitación aplicadas a los condenados por delitos sexuales a menores de edad se produjeron dificultades en el registro de las mismas y, como consecuencia de ello, se sorprendió a muchos de estos infractores prestando el mismo servicio para el cual estaban legalmente inhabilitados.

Tercero. Es lo cierto que, sobre esta dificultad, en su momento, se puso en conocimiento de esta Corte Suprema, la que dispuso revisar las sentencias sobre esta materia, como también la comunicación existente entre este Poder del Estado y el Registro Civil e Identificación, a quien corresponde llevar el registro respectivo. El resultado – tras haber revisado con un grupo de estudio ad hoc una infinidad de

procesos- se pudo comprobar que no todos los jueces respondían del mismo modo a esta exigencia legal y así, por ejemplo, muchos expresaban “que no ordenaban la inhabilitación accesoria porque el Ministerio Público no lo requería al momento de acusar”. Así, se verificó que la dificultad no estaba en la comunicación y ulterior registro que llevaba el Servicio de Registro Civil, sino que básicamente en la dictación de la sentencia que, justo es decirlo, se aprecia congruente con el espíritu y la norma de la nueva legislación procesal penal.

Cuarto. Ante esta realidad, el Ejecutivo, para evitar nuevos equívocos, estimó indispensable legislar al respecto, imponiendo a los jueces, como se señala en el proyecto, la obligación perentoria de pronunciarse formalmente sobre las penas accesorias en la sentencia, pero también exigiendo al Ministerio Público el deber de requerirla expresamente al acusar y la obligación de reclamar su omisión en forma oportuna, proponiendo, además, las modificaciones legales y reglamentarias que son necesarias para la efectiva implementación de la reforma.

Este proyecto de ley contempla, asimismo, el modificar la intensidad de la pena accesoria de inhabilitación, en tanto ésta se refiere a la incapacidad que afecta al condenado para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones que digan relación con el ámbito educacional o que involucren una relación directa o habitual con menores de edad, en términos que ella habrá de ser siempre perpetua, sin distinguir la edad de la víctima, esto es, si el delito se comete contra persona menor o mayor de 14 años, como es la diferencia actual, en que para el caso de los adolescentes dicha sanción es temporal.

Quinto. Sin embargo, la solicitud de informe es limitada sólo a los artículos 4° permanente, N°s. 3, 7 y 8, y 5° transitorio, que se refieren, el primero, a las modificaciones propuestas para el Decreto Ley N° 645, sobre Registro General de Condenas; y el segundo, el 5° transitorio, al deber de la Corte Suprema de dictar, dentro de tres meses de publicada la ley, un Auto Acordado que disponga el cumplimiento de ésta.

Sexto. Ante esta información, se discutió sobre el alcance del informe que habrá de remitirse al Parlamento, es decir, si se limita sólo a lo expresamente solicitado por la H. Cámara o bien si se extiende a todo el proyecto, particularmente las modificaciones de su artículo 2°. Se acordó, por mayoría, limitarlo sólo a lo pedido.

Séptimo: De este modo y en cumplimiento de lo antes resuelto, dada su conexión directa con lo consultado, cabe destacar que lo primero que dispone el proyecto es modificar el artículo 348 del Código Procesal Penal, que define la sentencia condenatoria, agregando ahora que ésta deberá fijar “todas las penas principales y accesorias que

corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas” pronunciándose sobre la eventual aplicación de alguna de las penas accesorias a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. Así, creemos, se supera de inmediato la dificultad normativa respecto del alcance que debe darse a la sentencia definitiva.

Octavo. El consultado artículo 4° del proyecto introduce modificaciones al Decreto Ley N° 645, sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia y al efecto, en primer lugar, modifica su denominación, incorporando, después del vocablo Condenas, la expresión “y el Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

Las demás modificaciones tienden a adecuar dicho cuerpo legal a su nueva denominación y estructura y así, su numeral 3° consultado, impone a los tribunales de justicia correspondientes cumplir con el deber de comunicar, en su oportunidad, la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa.

Los numerales 7° y 8° son meros reemplazos de expresiones o palabras destinadas a adecuar el Registro a esta nueva realidad.

Noveno. Finalmente, en las normas transitorias, se contemplan seis artículos, todos tendientes a la puesta en marcha de la futura ley y su vigencia. En lo que a esta Corte afecta, se dispone en su artículo 5°, que la Corte Suprema, en el plazo de tres meses desde la publicación de la ley, dictará un Auto Acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, de las sentencias de condena.

En cuanto precisamente a la comunicación con el Registro Civil e Identificación, vale la pena dejar constancia desde ya que ésta a la fecha no tiene dificultad alguna porque, como consecuencia de las revisiones hechas por ambos Servicios ante la duda original, se acordó efectuarlas computacionalmente y se suscribió un convenio interinstitucional al efecto.

Décimo. En consecuencia, y en relación a los puntos antes señalados, esta Corte Suprema no advierte dificultad alguna, desde que lo anterior claramente está concebido como una forma de protección a los menores y tiende a evitar definitivamente toda posibilidad interpretativa. Lo mismo sucede con todas aquellas modificaciones destinadas a implementar y dar efectividad a la reforma, como son, por ejemplo, también, el deber del Fiscal Nacional del Ministerio Público de remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal “un

informe de todas las causas por delitos señalados en el inciso 2° del artículo 372 del Código Penal, cometidos contra menores de edad, que hubieran concluido por sentencia firme de condena; La modificación a las leyes sobre Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y la Ley General de Educación, con el fin de ampliar el acceso al Registro Nacional de Condenas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Comunicaciones y a la Superintendencia de Educación y las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, con el fin de ampliar el rango de acciones preventivas de protección de niños, niñas y adolescentes, limitando el contacto de éstos con las personas inhabilitadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que especifica y refuerza las penas principales y accesorias y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos 2° y final del artículo 372 del Código Penal. (Boletín N° 12.208-07).

*Se deja constancia que los Ministros señores **Muñoz, Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Dahm, señora Vivanco y señor Silva C.** fueron de opinión de informar todo el proyecto, fundamentalmente la reforma contenida en su artículo 2°, que hace aplicable la perpetuidad de la inhabilitación a los autores de los delitos de que se trata, sean las víctimas menores o adolescentes.*

*Los ministros señores **Muñoz G. y Valderrama** estuvieron por informar favorablemente la iniciativa que se analiza en dicha parte.*

*A su turno, los ministros señores **Dolmestch, Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Dahm, señora Vivanco y señor Silva C.** fueron de la opinión contraria porque, a su juicio, con ello se produce una evidente pugna de derechos entre los afectados. Concretamente, entre el deber del Estado de proteger a sus niños, niñas y adolescentes frente a los delitos sexuales y el de la debida y necesaria rehabilitación y reinserción social de los condenados, derecho este último contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en su artículos 5°, N°s 3 y 6.”*

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** ofreció el uso de la palabra al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos señor Hernán Larraín**, quien comenzó su intervención reseñando que en el año 2012 se aprobó un proyecto de ley, en virtud del cual, todas las personas que

fueran condenadas por cometer abusos sexuales contra menores de edad serían ingresadas en un Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores, con el propósito de que quienes estaban en el mencionado registro, tuviesen prohibición de trabajar en lugares donde hubiese menores de edad. Agregó que dicha prohibición buscaba resguardar la indemnidad de los niños, niñas y adolescentes.

Añadió que con el transcurso del tiempo se descubrieron dos tipos de situaciones que hacían difícil el éxito de dicho propósito. En primer lugar, surgió un problema de transmisión de datos entre el Poder Judicial y el Registro Civil, lo que significaba que algunas personas condenadas no quedaban registradas. La mencionada dificultad provocó una mesa de trabajo entre ambas instituciones, y luego de ella, se subsanaron la mayoría de los problemas de coordinación existentes.

Asimismo, indicó que el segundo problema consistía en que los jueces, cada vez que condenan a una persona por un crimen o simple delito sexual cometido en contra de un menor, tienen el deber de imponer la pena accesoria de inhabilidad de trabajo. Si en la sentencia condenatoria no comunican la pena accesoria al Registro Civil, el Servicio queda impedido de incorporar al condenado al Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores.

Luego, explicó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos detectó que las dificultades antes mencionadas no se resolverían con simples medidas administrativas. Por lo tanto, se presentó esta iniciativa cuyo propósito es evitar que personas condenadas por el tipo de delito antes mencionado, queden fuera del Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores.

Seguidamente, precisó las medidas que se pretenden ejecutar para solucionar la situación antes descrita. Entre ellas destacan las siguientes:

- 1.- Obligar por ley a los fiscales, a que cada vez que una persona sea condenada por un crimen o simple delito en materia sexual en contra de menores, que requiera al juez que le imponga la pena accesoria de inhabilidad de trabajo con menores y que ésta quede en el Registro;

- 2.- Establecer el deber del juez, cada vez que condene a una persona y le aplique la pena accesoria de inhabilidad de trabajo con menores, que dicha medida quede en el Registro correspondiente;

- 3.- Imponer a los fiscales el deber de impugnar aquellas sentencias de condena que no fijen las penas de inhabilitación

absoluta perpetua para trabajar con menores de edad, en los casos específicos mencionados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal;

4.- Obligar al Fiscal Nacional del Ministerio Público a dar instrucciones para que los fiscales cumplan con lo dispuesto precedentemente, y

5.- Otorgar a la Corte Suprema la facultad para dictar un Auto Acordado que asegure el cumplimiento de la normativa administrativa que se relaciona con la aplicación de esta ley, en el ámbito de funcionamiento de los tribunales penales.

Seguidamente, expresó que la segunda línea de acción que se ha impuesto el Gobierno, dice relación con las inhabilidades que se establecen en este proyecto de ley. Hizo presente que, actualmente, el artículo 372 del Código Penal regula la imposición de la pena de inhabilitación para trabajar con menores de edad para quienes fueren condenados por delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, distinguiendo entre pena temporal y perpetua, según si la víctima fuere menor de 14 años o mayor de 14 y menor de 18 años de edad.

Aseveró que el proyecto propone que todos los casos de agresiones sexuales contra menores de edad sean sancionados con pena de inhabilitación perpetua.

Declaró que también se propone un cambio en el registro, ya que, actualmente, éste forma parte del Registro de Condenas. Agregó que cuando una persona elimina sus antecedentes penales conforme a la ley, de paso, se suprime el registro de la inhabilitación para trabajar con menores, aunque el impedimento sea perpetuo. Por lo tanto, mediante esta actuación se termina burlando el objetivo de la inhabilitación.

Debido a lo anterior, precisó que se crea un registro especial separado del General de Condenas.

Luego, explicó que la última modificación que contiene esta iniciativa dice relación con la regulación de la facultad para que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, la Superintendencia de Educación y las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones puedan tener acceso a las anotaciones que consten en los Registros de Condenas.

Concluyó su intervención reiterando que el proyecto de ley sometido a la consideración de la Comisión va en la línea de protección de los menores que han sido víctimas de abusos sexuales.

En seguida, intervino **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, quien señaló que la presente iniciativa responde a una corrección a la aplicación práctica de la medida de creación del registro de infractores sexuales de menores. Constató que hubo casos donde personas que fueron condenadas, no estaban incorporadas en el registro. Lo anterior tiene un alto impacto, porque se trataba de personas que, habiendo cometido un delito en contra de menores, tenían acceso a trabajar como transportista de escolares o en establecimientos de educación.

Concluyó sus palabras señalando que esta iniciativa era necesaria y muy importante para dar protección a los menores de edad.

Por las razones antes dichas, puso en votación en general esta iniciativa.

IDEA DE LEGISLAR

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde y Harboe, aprobó en general este proyecto de ley.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°. Intercálase en el inciso primero del artículo 348 del Código Procesal Penal, a continuación del vocablo “fijará”, la palabra “todas”, y después de la expresión “las penas” la siguiente frase: “principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas,”.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente:

“Artículo 39 bis. La pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1º La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados perpetuamente.”.

2. En el artículo 372:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1º de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos del inciso anterior, los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 259 del Código Procesal Penal, deberán solicitar la pena de inhabilitación cuando formularen acusación, y el tribunal en caso de dictar sentencia condenatoria deberá imponerla de forma específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal. Si la sentencia condenatoria no cumpliera con esta exigencia, el fiscal siempre deberá deducir recurso en conformidad a la ley.”.

3. Reemplázase en el artículo 403 quinquies la expresión “General de Condenas” por “Seccional de Inhabilitaciones”.

Artículo 3°. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, por el siguiente:

“No obstará al efecto señalado en el inciso anterior que el condenado se encontrare cumpliendo la pena de inhabilitación perpetua prevista en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, o la pena de inhabilitación perpetua prevista en el artículo 403 quáter del Código Penal. En tales casos la eliminación de los antecedentes a que diere lugar la concesión del beneficio señalado en el inciso anterior nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las respectivas penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas:

1. Incorpórase en la denominación del decreto ley, después del vocablo “CONDENAS”, la expresión “Y EL REGISTRO SECCIONAL DE INHABILITACIONES”.

2. En el artículo 1:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del vocablo “Condenas”, la expresión “y el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y sustitúyese la expresión “a la Inspección de Identificación de Santiago” por “al Servicio de Registro Civil e Identificación”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “Registro”, la voz “General”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo “Registro”, la expresión “Seccional de Inhabilitaciones”, y sustitúyese la oración que sigue al punto seguido por las siguientes: “En la primera Sección, denominada “Inhabilitaciones Perpetuas”, se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda Sección, denominada “Inhabilitaciones Temporales”, se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada.”.

3. Sustitúyese en el artículo 5 las palabras “Deberán también” por la frase “Los tribunales respectivos también deberán”.

4. En el artículo 6:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la voz “Registro”, la expresión “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y reemplázase la expresión final “artículo siguiente” por “inciso siguiente y en el artículo 6 bis”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación y las secretarías regionales ministeriales de educación podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Asimismo, las secretarías regionales ministeriales de transportes y telecomunicaciones podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.

5. En el artículo 6 bis:

a) Intercálase en el inciso tercero, después de la expresión “conste en el Registro”, la siguiente: “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “al Registro” por “a los Registros”.

6. Incorpórase, a continuación del artículo 6 bis, el siguiente artículo 6° ter:

“Art. 6° ter.- La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, y a los reglamentos correspondientes, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán

siempre anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

7. Reemplázase en el artículo 7 la expresión “del Registro” por “de los Registros”.

8. Reemplázase en el artículo 8 la expresión “del registro” por “de los Registros”.

Artículo 5°. Con el fin de garantizar la correcta implementación de la ley, y efectuar las mejoras que correspondan, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el mes de marzo de cada año, deberá remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, por intermedio de su presidente, un informe de todas las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que contendrá:

a) Solicitudes de pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los fiscales del Ministerio Público hubieren formulado en dichas causas.

b) Penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los tribunales hubieren impuesto en dichas causas.

c) Recursos deducidos por los fiscales del Ministerio Público en contra de las sentencias de condena dictadas en dichas causas, que no contuvieran las penas de inhabilitación que correspondía imponer.

La circunstancia de que algunas de las acusaciones respectivas hubieren sido formuladas con anterioridad al 1 de enero del año a que refiere el informe, no obstará a que se incluya la información respectiva a que hace alusión el literal a) del inciso precedente.

El informe del Fiscal Nacional será remitido en un formato que permita su publicación conforme al inciso final de este artículo, y deberá incluir los datos necesarios para individualizar cada uno de los procesos por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, así como cualquier otra información adicional que permita una comprensión completa de los datos proporcionados.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el informe aludido deberá contener los datos requeridos de forma innominada, es decir, no podrá incluirse en él información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, a objeto de garantizar la debida protección de los datos de carácter personal, conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

El Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán publicar el informe en sus respectivas páginas web institucionales a más tardar el décimo día hábil del mes de abril del mismo año del envío del informe.

Artículo 6°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares:

1. En el artículo 4:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“El Secretario Regional Ministerial solo concederá la inscripción en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2º, 3º, 5º, 6º y 9º del Título VII del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las secretarías regionales ministeriales de transportes y telecomunicaciones, además de la verificación de los certificados que presente el empresario de transportes, consultarán al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso anterior, en el Registro General de Condenas o en Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, para el caso en que los secretarios regionales ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso segundo, consultarán en el más breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior. El Secretario Regional Ministerial, una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- En el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación una nómina de los conductores y acompañantes que al mes del envío figuren con inscripción vigente en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con objeto de consultar si éstos presentan anotaciones en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecido por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. La nómina consignará los antecedentes relativos a la identificación de los conductores y acompañantes, que por mandato del artículo 3° deben constar en el Registro, por resultar pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios. En los casos en que el Servicio de Registro Civil e Identificación informe de conductores o acompañantes que presenten anotaciones, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá los antecedentes de cada caso al correspondiente Secretario Regional Ministerial, quien procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.

3. Incorpórase en el artículo 7 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“En caso de fiscalización de vehículos que realizaren transporte escolar, se verificará especialmente que las identidades del conductor y de los adultos acompañantes correspondan con las identidades que constan en el certificado establecido en el inciso segundo del artículo 1 de esta ley.”.

Artículo 7°. Agrégase, a continuación del artículo 51, el siguiente artículo 51 bis en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

“Art. 51 bis. Sin perjuicio de sus demás facultades, las secretarías regionales ministeriales de educación, para los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educativos, y la Superintendencia de Educación, para los efectos de la fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial, deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si los docentes y el personal asistente de la educación de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal g) del artículo 46, en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. Para los mismos efectos, deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si el representante legal y el administrador de la entidad sostenedora de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal a) del artículo 46 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

Disposiciones transitorias

Artículo Primero. Las modificaciones señaladas en los numerales 1 y 2 letra a) del artículo 2 de esta ley sólo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley en los artículos 39 bis y 372 del Código Penal continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Asimismo, la regulación legal contenida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, existente con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos relativos al ejercicio del derecho del inciso primero del mismo artículo, por personas condenadas a la pena temporal a que se refiere el artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, por delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Artículo Segundo. Transcurridos seis meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, las secciones especiales del Registro General de Condenas a que se refiere el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, constituirán un nuevo registro seccional bajo la denominación de Registro Seccional de Inhabilitaciones.

En consecuencia, la regulación legal contenida en el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 645, de 1925, con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos pertinentes hasta que se cumpla el plazo de seis meses señalados en el inciso anterior.

Artículo Tercero. El primer informe a que hace alusión el artículo 5 de esta ley será remitido por el Fiscal Nacional a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, a través de su presidente, en el mes de marzo del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe contendrá todos los datos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 5 respecto de las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo Cuarto. El Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará instrucciones generales mediante las que regulará todo lo necesario para su correcta implementación el adecuado desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los casos en que debieren intervenir, previniendo que por mandato legal los fiscales siempre deben solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 y en el artículo 403 quáter, ambos del Código Penal, como también que siempre deben deducir impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.

Artículo Quinto. La Corte Suprema en el plazo de tres meses, desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará un auto acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la presente ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, de las sentencias de condena, y de la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

Artículo Sexto. Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley establecerá la forma y las demás condiciones en que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro Seccional de Inhabilitaciones, la forma en que éste eliminará los antecedentes de las inhabilitaciones temporales que se

encuentren cumplidas conforme a la ley y la forma en que será entregada la información en los casos que proceda conforme a la ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala y Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton).

Sala de la Comisión, a 27 de diciembre de 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario Abogado

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESPECIFICA Y
REFUERZA LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, Y MODIFICA
LAS PENAS DE INHABILITACIÓN CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS
SEGUNDO Y FINAL DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL.

BOLETÍN N° 12.208-07

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer la obligación de fiscales del Ministerio Público y jueces de competencia en lo penal en lo referido a la imposición de penas principales y accesorias que corresponde imponer a quienes cometan delitos de connotación sexual cuando las víctimas sean niños o niñas y modificar las sanciones de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal.

II. ACUERDOS: aprobado en general, unanimidad, 3 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de siete artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los números 4 y 5 del artículo 4° permanente del proyecto de ley tienen el carácter de normas de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República. Por su parte, la letra b) del número 2 del artículo 2°, los números 3, 7 y 8 del artículo 4° y los artículos 5° y 7°, todos permanentes, y los artículos tercero y cuarto transitorios del proyecto de ley tienen el carácter de ley orgánica constitucional, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental.

V. URGENCIA: simple, a contar del 30 de diciembre de 2019.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Este proyecto tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Esta iniciativa fue aprobada en general como en particular, con el voto favorable de 149 diputados de un total de 155 en ejercicio.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de marzo de 2019.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) El Código Penal, particularmente en los artículos 39 bis, 372 y 403 quinquies.

2) El Código Procesal Penal, especialmente su artículo 348.

3) El decreto ley N° 645, del 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.

4) El decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos.

5) La ley N° 19.831 que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

6) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005

Valparaíso, 27 de diciembre 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Abogado Secretario

ÍNDICE

	Página
1.- Objetivo del proyecto	1
2.- Antecedentes jurídicos	2
3.- Antecedentes de hecho	3
4.- Estructura del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados	4
5. Informe de la Excma. Corte Suprema	6
6.- Discusión en general	10
6.- Idea de legislar	13
7.- Texto del proyecto	13
8.- Resumen ejecutivo	23

.....